

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201700489 00                                 |
| DEMANDANTE: | ROSA ELVIRA CALCETERO                                    |
| DEMANDADO:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>(COLPENSIONES) |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Rosa Elvira Calcetero Huérfano, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 101309 de 16 de junio de 2017 y DIR 14502 de 31 de agosto del mismo año, por medio de las cuales Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reajustar la pensión de la actora en aplicación del 75% del promedio de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios; (ii) reconocer y pagar el retroactivo causado desde el reconocimiento de la

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Folios 3 a 25.

primera mesada pensional; y (iii) sufragar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por último, condenar en costas a la demandada.

**2.2 Contestación de Colpensiones**<sup>3</sup>. Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

**2.2.1** Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

##### 3.1.1 Hechos

- 1) La señora Rosa Elvira Calcetero Huérfano nació el 9 de noviembre de 1955.
- 2) Mediante Resolución 21182 de 8 de junio de 2012, el desaparecido Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, le reconoció pensión de vejez a la demandante, efectiva a partir del 1° de los mismos mes y año.
- 3) A través de Resolución 047014 de 23 de marzo de 2013, Colpensiones negó el “reconocimiento” pensional a la actora; decisión contra la cual la interesada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.
- 4) Por medio de Resolución GNR 135041 de 24 de abril de 2014, la demandada revocó el aludido acto administrativo y con Resolución VPB 45282 de 25 de mayo de

---

<sup>3</sup> Folios 173 a 185.

2015 modificó la Resolución 21182 de 8 de junio de 2012, en el sentido de reliquidar la pensión allí reconocida, de conformidad con la Ley 71 de 1988.

5) El 27 de octubre de 2015, la accionante solicitó la reliquidación de la pensión en aplicación de la Ley 33 de 1985, negada en virtud de Resolución GNR 406608 de 14 de diciembre de 2015.

6) Inconforme con lo anterior, la reclamante presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, desatados con Resoluciones 49245 de 16 de febrero de 2016 y VPB 19715 de 28 de abril siguiente; esta última resolvió revocar la Resolución GNR 406608 de 14 de diciembre de 2015, para reajustar la pensión conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, con una tasa de reemplazo de 75%.

7) El 31 de mayo de 2017 la señora Rosa Calcetero solicitó nuevamente la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores devengados por ella durante el último año de servicios; petición resuelta en forma desfavorable mediante Resolución SUB 101309 de 16 de junio de 2017.

8) Con Resolución DIR 14502 del 31 de agosto de 2017 se confirmó la Resolución anterior.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Rosa Elvira Calcetero Huérfano le asiste razón jurídica para solicitar de Colpensiones la reliquidación de su pensión de jubilación en aplicación de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% de todos los factores devengados por ella durante el último año de servicios; o si, por el contrario, el proceder de la accionada tiene fundamento legal que lo sustente.

### **3.2. Pruebas**

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda<sup>4</sup> y la contestación a esta<sup>5</sup>, las partes relacionaron las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitaron el decreto de ninguna adicional.

---

<sup>4</sup> Folios 3 a 25.

<sup>5</sup> Folios 173 a 185.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 26 a 126 del expediente y por la demandada en el CD de datos visible a folio 192 del plenario, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3. Reconocimiento de personería**

La suscrita juez reconocerá personería a la firma Conciliatus SAS, identificada con el NIT 900.720.288-8, como apoderada general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública 3367 de 2 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, quien actúa a través del Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de representante legal<sup>7</sup>, y, en seguida, se aceptará la sustitución conferida por él a la abogada Paola Alejandra Moreno Vásquez, visible a folio 186 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 26 a 126 del expediente y por la demandada en el CD de datos visible a folio 192 del plenario, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

**CUARTO:** Reconocer personería a la firma Conciliatus SAS, como apoderada general de la entidad demandada, quien actúa a través del Dr. José Octavio Zuluaga

---

<sup>6</sup> Folios 176 vto. a 189.

<sup>7</sup> Folios 189 vto. a 191.

Rodríguez, en su calidad de representante legal, y, aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Paola Alejandra Moreno Vásquez.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA   |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

|             |   |
|-------------|---|
| Demandante: | <a href="mailto:julietacg5509@gmail.com">julietacg5509@gmail.com</a>  |
| Demandado:  | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:amoreno.conciliatus@gmail.com">amoreno.conciliatus@gmail.com</a> ; <a href="mailto:rp.conciliatus@gmail.com">rp.conciliatus@gmail.com</a> |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e9f304546dbd891c321cba6c80e50e75b5d7cfd4bd8b2d88e4004c43d7d91a**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201800122 00                                    |
| DEMANDANTE: | ELSA JUDITH CABALLERO PRIETO                                |
| DEMANDADO:  | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD<br>SUR OCCIDENTE ESE |

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado tanto por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, como por la apoderada de la parte demandada<sup>2</sup>, mediante el cual interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021<sup>3</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda y, que fue notificada en debida forma el 3 de noviembre de 2021<sup>4</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por ambas partes, contra la sentencia de 28 de octubre de 2021, emitida en estas diligencias.

<sup>1</sup> Folios 141 y siguientes del expediente.

<sup>2</sup> Folios 136 y siguientes del expediente.

<sup>3</sup> Folios 117 y siguientes del expediente.

<sup>4</sup> En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

|            |   |
|------------|---|
| Demandante | <a href="mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com">recepciongarzonbautista@gmail.com</a> ; <a href="mailto:abg76@hotmail.com">abg76@hotmail.com</a>   |
| Demandado  | <a href="mailto:notificaciones@subredsuoccidente.gov.co">notificaciones@subredsuoccidente.gov.co</a> ; <a href="mailto:pavitaga23@gmail.com">pavitaga23@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co">defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co</a> |

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e95f86afcff3410c8a89637c91ff2e7b6b5194e1b0aec6acd7ce9d14f3e866**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 11001333502020190015800                                  |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –<br>COLPENSIONES |
| DEMANDADO:  | CÉSAR JOSÉ SÁNCHEZ SALGADO                               |

El Despacho, por medio de auto de 15 de octubre de 2021<sup>1</sup>, admitió la demanda y requirió a la parte accionante con el fin de que informara la dirección electrónica en la que podía ser notificado el demandado, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado, que no tengan un canal digital, dispone que se aplicará lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

A su turno, el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), con relación a la práctica de la notificación personal, establece:

**Artículo 291. [...]**

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. [...].

En consecuencia, ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor César José Sánchez Salgado, a través de correo electrónico y, como quiera que se conoce

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital.

su dirección física<sup>2</sup>, el Despacho ordena a Colpensiones dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del CGP, es decir, deberá remitir al accionado la comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que aquel comparezca a la sede de este Juzgado, dentro del término de 5 días (teniendo en cuenta que reside en esta ciudad), para ser notificado del auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>.

Surtida la actuación anterior, la entidad demandante tendrá que allegar los soportes correspondientes de que dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

Por otra parte, se reconoce personería a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible en archivo 011 del expediente digital.

De igual manera, se acepta la sustitución de poder que hace la Dra. Angelica Margoth Cogen Mendoza al abogado Juan Camilo Polanía Montoya, identificado con tarjeta profesional 302.573 del CS de la J, de acuerdo con el escrito obrante en el archivo 010 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

|            |   |
|------------|---|
| Demandante | <a href="mailto:Paniaguabogota3@gmail.com">Paniaguabogota3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
|------------|---|

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

<sup>2</sup> Folio 22 archivo 003 de la demanda, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 008 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d9b360554049faf274c92dbe997c1540328ab35c7560c78d4c436dbc6e48b9**  
Documento generado en 26/11/2021 11:23:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 11001333502020190040600                                  |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –<br>COLPENSIONES |
| DEMANDADO:  | JOSÉ GILDARDO ORDÓÑEZ MOSQUERA                           |

El Despacho, por medio de auto de 15 de octubre de 2021<sup>1</sup>, admitió la demanda y requirió a la parte accionante con el fin de que informara la dirección electrónica en la que podía ser notificado el demandado, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado, que no tengan un canal digital, dispone que se aplicará lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

A su turno, el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), con relación a la práctica de la notificación personal, establece:

**Artículo 291. [...]**

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. [...].

En consecuencia, ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor José Gildardo Ordóñez Mosquera a través de correo electrónico y, como quiera que se

---

<sup>1</sup> Archivo 21 del expediente digital.

conoce su dirección física<sup>2</sup>, el Despacho ordena a Colpensiones dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del CGP, es decir, deberá remitir al accionado la comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que aquel comparezca a la sede de este Juzgado, dentro del término de 10 días (teniendo en cuenta que reside fuera de esta ciudad), para ser notificado del auto admisorio de la demanda<sup>3</sup> y del auto que ordena correr traslado de la medida cautelar solicitada<sup>4</sup>.

Surtida la actuación anterior, la entidad demandante tendrá que allegar los soportes correspondientes de que dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

Por otra parte, se reconoce personería a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible en archivo 29 del expediente digital.

De igual manera, se acepta la sustitución de poder que hace la Dra. Angelica Margoth Cogen Mendoza al abogado Juan Camilo Polanía Montoya, identificado con tarjeta profesional 302.573 del CS de la J, de acuerdo con el escrito obrante en el archivo 28 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

|            |   |
|------------|---|
| Demandante | <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
|------------|---|

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA   |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

<sup>2</sup> Folio 10 archivo 003 de la demanda, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 008 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 22 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cf372eef36d508e0d253054f96664f1631e12b5e064b4d9ab92a7c48a9ff1f**  
Documento generado en 26/11/2021 11:23:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900510 00  |
| DEMANDANTE: | ÁNGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO  |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO<br>DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) |

Revisado el presente asunto el Despacho observa que en auto de 1º de octubre de 2021<sup>1</sup> requirió al Grupo de Archivo General de la Policía Nacional para que allegara respuesta frente a lo solicitado, sin embargo, hasta el momento ha guardado silencio.

En consecuencia, comoquiera que en otros procesos la Dirección de Talento Humano ha venido dando respuesta frente a los requerimientos efectuados, se ordena que, por secretaría, se envíe el oficio correspondiente dirigido al Intendente Jefe Jairo Alirio Obando Obando, en su calidad de Jefe de Gestión documental de la Policía Nacional, a la dirección electrónica [ditah.guged@correo.policia.gov.co](mailto:ditah.guged@correo.policia.gov.co), con el fin de que allegue respuesta inmediata a lo requerido en auto de 17 de julio de 2020<sup>2</sup>.

Para cumplir con la orden impartida, se le concede al funcionario el término de cinco (5) días, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial ante las responsabilidades de tipo disciplinario que le pueda asistir por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido funcionario no sea competente para resolver el requerimiento que se hace, deberá remitirlo de manera inmediata a quien lo sea e informar sobre dicha situación a este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Folio 106 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 93 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

|            |   |
|------------|---|
| Demandante | <a href="mailto:mariampg22@gmail.com">mariampg22@gmail.com</a>  |
| Demandado  | <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> |

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA   |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a412f2eccd36f05ba5a9d10ba51d17f04f1940549a7aa88896384580380d37**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201900521 00  |
| DEMANDANTE: | CAMILA ANDREA TORRES MAFIOL   |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

**I. ASUNTO**

La señora Camila Andrea Torres Mafiol, a través de su apoderado judicial, el Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de solicitar el pago de los días faltantes de sus cesantías causadas en 2018 y de la correspondiente sanción moratoria.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso (CGP), además de los enunciados en dicha norma.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se configura la causal contenida en el numeral 5°, que expresa:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

[...]

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En efecto, la suscrita juez manifiesta que el Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres funge como mi apoderado (mandatario) dentro del expediente

11001334205320190007500; proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que reclamo que se tenga como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, por lo que, es evidente que se configura la aludida causal.

Como prueba de lo anterior, se anexa a la presente providencia copia de “*constancia de recibido de dinero de gastos de administración de proceso*” entre el aludido abogado y yo.

En consecuencia, es imperioso declarar el respectivo impedimento y dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 121 del CPACA, según el cual, el expediente de la referencia debe ser remitido a la Juez que sigue en turno, con el fin de que resuelva si este se encuentra fundado o no.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

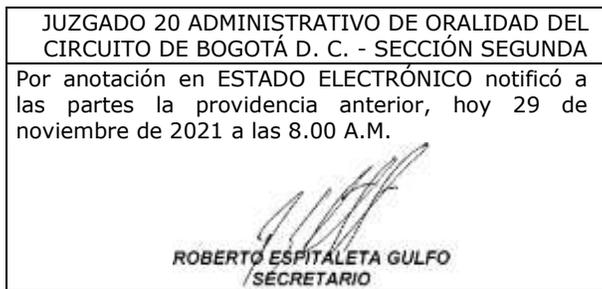
**PRIMERO.- Declarar el impedimento** de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por ser el apoderado de la accionante mi mandante dentro de un proceso que se adelanta ante esta jurisdicción.

**SEGUNDO.- Remitir** de inmediato el expediente a la Juez Veintiuno Administrativo de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2427028d408e930068e360aa313af94a0e6efab1c8644c1b6c5c646c8e0c608**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201900525 00                   |
| DEMANDANTE: | LINA MARÍA PRIETO CALDERÓN                 |
| DEMANDADO:  | BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda y, que fue notificada en debida forma el 3 de noviembre de 2021<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 2 de noviembre de 2021, emitida en estas diligencias.

---

<sup>1</sup> Folios 270 y siguientes del expediente.

<sup>2</sup> Folios 250 y siguientes del expediente.

<sup>3</sup> En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

|            |  |
|------------|--|
| Demandante | <a href="mailto:Enrique.arango22@gmail.com">Enrique.arango22@gmail.com</a>   |
| Demandado  | <a href="mailto:Judicial@movilidadbogota.gov.co">Judicial@movilidadbogota.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:sbarreto@movilidadbogota.gov.co">sbarreto@movilidadbogota.gov.co</a> |

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17833b539106f255d36028a5aaeec062e893c9a7f906ad65f04714ec2cce534f**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201900544 00  |
| DEMANDANTE: | VÍCTOR JULIO QUINTERO SUÁREZ  |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada del señor Víctor Julio Quintero Suárez<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021<sup>2</sup>, por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 3 de noviembre de 2021<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de 28 de octubre de 2021, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO. - Ejecutoriado** este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

<sup>1</sup> Archivo 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 09 del expediente digital.

<sup>3</sup> En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

|            |  |
|------------|--|
| Demandante | <a href="mailto:colombiapensiones1@gmail.com">colombiapensiones1@gmail.com</a> ; <a href="mailto:colombiapensiones1@gmail.com">colombiapensiones1@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:abogado23.colpen@gmail.com">abogado23.colpen@gmail.com</a>  |
| Demandado  | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> |

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de<br>2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09db6f52aa764f3227f2cdbd9594e85efce56c42b2986e6b78117500af8df59f**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202000019 00   |
| DEMANDANTE: | ENRIQUE ANTONIO GIRALDO QUINTERO   |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 14 de julio de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 1º de marzo de 2021<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

|            |  |
|------------|--|
| Demandante | <a href="mailto:Abgyjrl2009@hotmail.com">Abgyjrl2009@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:ades-1894@hotmail.com">ades-1894@hotmail.com</a>  |
| Demandado  | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> |

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

<sup>1</sup> Folio 81 y siguientes del expediente.

<sup>2</sup> Folios 49 y siguientes del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09bcf45cfe822ccd5abf8d6d476f1768f8fc0149d475393bc2fee3ac7b81af6**  
Documento generado en 26/11/2021 11:23:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                 |  |
|-----------------|--|
| REFERENCIA:     | 110013335020202000021 00   |
| DEMANDANTE:     | CLAUDIA ELVIRA ACOSTA CASTRO   |
| DEMANDADO:      | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| LITIS CONSORTE: | MARÍA ELENA AYALA  |

El Despacho considera necesario continuar con el trámite del proceso, por ende, cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veinticinco (25) de enero de 2022 a las 9:00 am, a la audiencia de pruebas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 181 del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

|                          |   |
|--------------------------|---|
| Demandante               | <a href="mailto:juanbecerraruiz@gmail.com">juanbecerraruiz@gmail.com</a>  |
| Demandado                | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co">t_psilva@fiduprevisora.com.co</a> |
| Litis consorte necesario | <a href="mailto:asesorias-juridicas2014@outlook.com">asesorias-juridicas2014@outlook.com</a>  |

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2e4ae70e7006ccd8771f8bfacffa5bd395e94c9c0503fd502ffc882ccef418**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202000059 00   |
| DEMANDANTE: | MIGUEL ANTONIO GUEVARA SOTO  |
| DEMANDADO:  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado del señor Miguel Antonio Guevara Soto<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021<sup>2</sup>, por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 3 de noviembre de 2021<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de 28 de octubre de 2021, emitida en estas diligencias.

**SEGUNDO. - Ejecutoriado** este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

<sup>1</sup> Archivo 13 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>3</sup> En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

|            |   |
|------------|---|
| Demandante | <a href="mailto:ramon790519@hotmail.com">ramon790519@hotmail.com</a>  |
| Demandado  | <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:ayda.garcia364@casur.gov.co">ayda.garcia364@casur.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> |

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de<br>2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cbbd28ca6adca1fa8c53d9d102eb428fd383cf55d8db529f761510e231a7de**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202000060 00                                     |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS HERRERA RICO                                     |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>ARMADA NACIONAL |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda**

El señor Juan Carlos Herrera Rico, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 20180423330314471 de 1 de agosto de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó reajustar su asignación básica con base en el índice de precios al consumidor (IPC).
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reajustar la asignación básica que devengó en el grado de capitán de navío en 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectos hasta el momento de su baja efectiva en 2017; (ii) reliquidar las prestaciones en las que dicha asignación básica tenga incidencia; y (iii) modificar la hoja de

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital "02Demanda.pdf".

servicios y remitir la novedad administrativa a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

## 2.2 Contestación de la parte demandada<sup>3</sup>

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

Al respecto, teniendo en cuenta su naturaleza mixta, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 Medidas de saneamiento

En virtud del artículo 207 del CPACA, que preceptúa el control de legalidad una vez finalizada cada etapa procesal, este Juzgado advierte que hay medidas de saneamiento que debe adoptar para evitar nulidades o decisiones inhibitorias.

En efecto, en el escrito de la demanda se pide vincular *como litis consorcio cuasinecesario* a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), petición frente a la cual el Juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, luego de analizar las pretensiones del medio de control, se constata que no se cumplen los parámetros fijados en el artículo 62 del Código General de Proceso (CGP), comoquiera que el acto administrativo demandado no fue proferido por Cremil y dicho establecimiento público no tuvo incidencia alguna en la decisión adoptada por la aquí demandada.

Aunado a lo anterior, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tampoco sería la llamada a restablecer el derecho, habida cuenta de que, por una parte, no se requirió la reliquidación de la asignación de retiro, sino, de la asignación básica que recibió el reclamante en actividad; y, por otra, el envío de la hoja de servicios es un trámite administrativo, para el cual, no es necesario la comparecencia de Cremil en esta instancia judicial.

---

<sup>3</sup> Archivo 21 del expediente digital.

En consecuencia, no se considera necesaria su vinculación como parte dentro del proceso, pero tampoco como tercero con interés.

### **3.2 Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

#### **3.2.1 Hechos**

- 1) El accionante ingresó a la Armada Nacional de Colombia en calidad de oficial y ascendió hasta llegar al grado de capitán de navío.
- 2) Mediante Decreto ministerial 007 de 6 de enero de 2017, el demandante fue retirado del servicio y, con base en el tiempo de servicios prestados dentro de la Institución, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Cremil.
- 3) El 20 de junio de 2018 el actor requirió de la demandada “[...] *el reconocimiento del reajuste de su asignación básica con base al factor de medición de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con efectos posteriores*”; petición resuelta de manera desfavorable a través de Oficio 20180423330314471 de 1 de agosto de 2018

**3.2.2** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Juan Carlos Herrera Rico le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional (i) la reliquidación de su asignación básica devengada en 1997, 1999, 2001 a 2004, con efectos hasta 2017, en el grado de capitán de navío, con base en el IPC establecido para esas anualidades; (ii) reajustar las prestaciones en las que tenga incidencia la asignación básica; y (iii) modificar su hoja de servicios y remitir la novedad a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

### 3.3 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, el accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, la entidad accionada requirió oficiar a la Dirección de Personal del Armada Nacional para que allegue copia del expediente administrativo del actor, la cual, previamente, fue solicitada por la profesional del derecho ante tal Institución.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por el demandante, visibles de folios 33 a 49 del archivo 1 del expediente digital, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica del oficio solicitado por la entidad demandada referente a los antecedentes administrativos del reclamante, por cuanto, es una obligación legal impuesta a la accionada allegar dicha documental, cuya omisión constituye falta gravísima del funcionario encargado y del cual tiene conocimiento desde que fue notificado de la admisión de la demanda.

Por consiguiente, una vez tenga en su poder el expediente administrativo, la abogada de la demandada deberá allegarlo.

### 3.4 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la abogada Adriana Ginnet Sánchez González, portadora de la tarjeta profesional 126.700 del C. S. de la J., como apoderada de la accionada, de acuerdo con el poder visible en el folio 10 del archivo 21 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme a lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.2.2 de la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, visibles de folios 33 a 49 del archivo 1 del expediente digital, los cuales se incorporan a esta actuación.

**CUARTO:** Negar la práctica de las pruebas requeridas por la parte demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora Adriana Ginnet Sánchez González, portadora de la tarjeta profesional 126.700 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional de acuerdo con el poder visible en el folio 10 del archivo 21 del expediente digital.

**SEXTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**SÉPTIMO:** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

GAP

|             |  |
|-------------|--|
| Demandante: | <a href="mailto:gaferabogados@hotmail.com">gaferabogados@hotmail.com</a>   |
| Demandado:  | <a href="mailto:AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co">AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> |

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6645f418518c736006a5b96fb0458c6442fac5205a7c951a6bcfcb00052ddd61**  
Documento generado en 26/11/2021 11:23:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202000165 00                          |
| DEMANDANTE: | NOHORA ELISA CÓRDOBA HOLGUÍN                      |
| DEMANDADO:  | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR<br>ESE |

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante correo electrónico y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

|            |  |
|------------|--|
| Demandante | <a href="mailto:angie_lara_plata@hotmail.es">angie_lara_plata@hotmail.es</a> ; <a href="mailto:repciongarzonbautista@gmail.com">repciongarzonbautista@gmail.com</a>  |
| Demandado  | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co">notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com">abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com</a> |

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 29 de  
noviembre de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec49265f70e3e0ad87877103f4bcde59b209b9af1f843b16c2c6f3d7c19d41ce**  
Documento generado en 26/11/2021 11:23:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202000281 00                |
| DEMANDANTE: | AUGUSTO VEGA SILVA                      |
| DEMANDADO:  | REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL |

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante correo electrónico y corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

|            |   |
|------------|---|
| Demandante | <a href="mailto:hugovepa2@yahoo.es">hugovepa2@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:vegaugusto@yahoo.com">vegaugusto@yahoo.com</a>   |
| Demandado  | <a href="mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co">notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:mlpadilla@registraduria.gov.co">mlpadilla@registraduria.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:dvalencia@registraduria.gov.co">dvalencia@registraduria.gov.co</a> |

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 29 de  
noviembre de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887ff58f720c3c1fbadfb997360368f4412bdfec97b2c08e5dff0189c769617b**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202000284 00                |
| DEMANDANTE: | LUZ BELIA CAÑÓN REYES                   |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |

El Despacho da por contestada la demanda, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito enviado al buzón electrónico dispuesto para el efecto, en seis (6) folios<sup>1</sup>.

Ahora bien, comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintiséis (26) de enero de 2022 a las 11:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180<sup>2</sup> del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se reconoce personería a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, portadora de la tarjeta profesional 333.637 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, según poder que obra en el archivo digital “24”.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

<sup>1</sup> Expediente digital archivo “23”.

<sup>2</sup> “**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”

|             |   |
|-------------|---|
| Demandante: | <a href="mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com">adalbertocsnotificaciones@gmail.com</a>  |
| Demandado:  | <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co">angie.espitia@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:angie.espitia29@gmail.com">angie.espitia29@gmail.com</a> |

|   |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA<br>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica<br>a las partes la providencia anterior, hoy 29 de<br>noviembre de 2021 a las 8:00 am. |
|---|

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6447bd21a35afce2b86261c9cf5e8881f991a399cc6bb6b5817ebe9d84a9a7**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202100025 00                   |
| DEMANDANTE: | OMAR ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ   |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, a partir de la notificación del auto de 25 de junio de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se admite la demanda presentada.

**II. ANTECEDENTES**

Con auto de 25 de junio de 2021 el Despacho admitió la demanda incoada por el señor Omar Alberto de Jesús González Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación y ordenó la notificación personal de la demandada, como en efecto se hizo por parte de la secretaría del Juzgado, a través de envío de mensaje de datos electrónico el 22 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

**2.1 Solicitud de nulidad**

El apoderado judicial de la accionada allegó, al buzón para notificaciones judiciales<sup>4</sup>, contestación de la demanda en la cual formula incidente de nulidad<sup>5</sup>, alegando 2 razones, así:

- La primera de ellas es en relación con la indebida notificación del proveído admisorio de la demanda, comoquiera que, en su sentir, no se notificó a la persona que ingresó en carrera administrativa, luego de haberse realizado su nombramiento

<sup>1</sup> Archivo 009 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 004 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 009 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 55 y siguientes del archivo 009 del expediente digital.

en el cargo que ocupaba el aquí demandante, en período de prueba, pese a asistirle un interés directo en el resultado del proceso.

- El segundo cargo de nulidad, es con respecto a la indebida notificación surtida a la entidad como parte demandada, al considerar que, al mensaje de datos enviado electrónicamente por el Despacho, solo se adjuntó copia de la demanda y del auto admisorio de esta, pero, se omitió remitir los anexos de aquella; por lo anterior, no se tuvo la oportunidad de revisar el material probatorio aportado ni examinar la validez del poder anexado con el escrito de la demanda.

En ese orden de ideas, solicita decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, con el fin de que se subsanen los yerros y se ordenen las notificaciones faltantes.

## **2.2. Traslado del incidente de nulidad**

En virtud de la providencia de 19 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, esta sede judicial ordenó correr traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada, por el término de 3 días, frente a los cuales, una vencidos, no hubo pronunciamiento alguno.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que “[...] *serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] y se tramitarán como incidente*”.

A su turno, el Código General del Proceso (CGP), en su artículo 133 numeral 8°, dispone:

Artículo 133.- Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

---

<sup>6</sup> Archivo 15 del expediente digital.

cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Al respecto, el artículo 198 de CPACA señala que deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

[...]

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

En ese orden de ideas, se procede a resolver las solicitudes de nulidad planteadas, de acuerdo con lo siguiente:

**(i)** Frente al primer reparo que hace la entidad demandada con relación a que existe nulidad de lo actuado al no haberse notificado el auto admisorio de la demanda a la persona que ocupó la vacante en la que ejerció sus funciones el demandante, en provisionalidad, considera el Juzgado que no se encuentra configurada causal alguna que invalide lo actuado, toda vez que, en este caso, por parte de la secretaría se surtió la notificación de la demanda a quien en derecho está llamada a defender la legalidad del acto administrativo demandado y, eventualmente, a restablecer el derecho que se reclama, esto es, a la Procuraduría General de la Nación.

Por esta razón, la persona que fue designada en el cargo que ocupaba el demandante, no debe ser llamada como litisconsorcio necesario, *cuasinecesario* o facultativo, ni existe una imposibilidad de proferir sentencia sin su comparecencia.

Sin embargo, pese a lo anterior, la suscrita juez sí se observa que, comoquiera que el acto acusado, a través del cual se desvincula al accionante, nombró en periodo

de prueba a la señora María Yazmín Cruz Mahecha, identificada con cédula de ciudadanía 52.189.551, es del caso ordenar su vinculación al presente trámite, en calidad de tercera interesada.

En consecuencia, para lograr la notificación personal de la aludida servidora, se requerirá a la parte demandada, para que, dentro del término de cinco (5) días, informe el correo electrónico a través del cual puede ser contactada la señora Cruz Mahecha.

**(ii)** Frente al segundo reparo concerniente a que existe indebida notificación de la demanda a la Procuraduría General de la Nación al no haberse enviado junto con la demanda los anexos de esta, cabe mencionar que la Ley 1437 de 2011, sin modificación, en su artículo 199 establecía:

[...] El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

[...]

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

[...]

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. [...].

Por su parte, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el artículo 35 que modifica el numeral 7° y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

[...] El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...].

Así las cosas, si bien es cierto la demanda fue interpuesta en vigor de la Ley 1437 de 2011, sin modificación, en la cual no era necesario el envío de los anexos; lo cierto es que, esta se admitió en vigencia de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se ordenó efectuar la notificación en los términos fijados en la citada norma.

Luego entonces, como no era dable exigirle al accionante haber remitido previamente la demanda con sus anexos a la Procuraduría Nacional le correspondía a la secretaría del Juzgado enviarlos, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, habida cuenta de que no se ha adelantado ninguna actuación diferente a la admisión de la demanda, no es del caso declarar nulidad alguna, sino que, como medida de saneamiento, se ordenará a la secretaría que efectúe en debida forma la notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad accionada, esto es, deberá remitirse la demanda, junto con los anexos y el auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, dentro del término contenido en tal artículo, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe indicar que, si la demandada incluye argumentos nuevos a la contestación de la demanda, deberá integrarlos en un solo escrito con la ya presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la Procuraduría General de la Nación, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Vincular** al presente trámite a la señora María Yazmín Cruz Mahecha, identificada con cédula de ciudadanía 52.189.551, en calidad de tercera interesada, según lo expuesto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días, a la señora María Yazmín Cruz Mahecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a dar contestación, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandada, con el fin de que, dentro del término de cinco (5) días, informe el correo electrónico a través del cual puede ser contactada la tercera interesada.

**QUINTO:** Por secretaría, efectúese en debida forma la notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad accionada, esto es, deberá remitirse la demanda, junto con los anexos y el auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, dentro del término contenido en tal artículo, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al Dr. Mario Rafael Ramón Pacheco quien se identifica con la tarjeta profesional 270.272 del CS de la J, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el poder y demás documentos aportados, visibles en archivos 010 y 011 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

|            |  |
|------------|--|
| Demandante | <a href="mailto:Hgarcia.litigios@gmail.com">Hgarcia.litigios@gmail.com</a> |
|------------|--|

Demandado | [mramon@procuraduria.gov.co](mailto:mramon@procuraduria.gov.co) ; [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

|   |  |                                       |
|---|--|---------------------------------------|
| <b>Firmado Por:</b><br><b>Gina Paola Moreno</b><br><b>Juez</b><br><b>Juzgado</b><br><b>20</b> | JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  | <b>Rojas</b><br><b>Administrativo</b> |
|   | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |                                       |

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b67e187184948c37f5f81130674cf593bd6ef611e92f6f6beace871de534593**  
Documento generado en 26/11/2021 09:22:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020202100062 00                              |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| DEMANDADO:  | MARÍA VICTORIA PARDO DE PÉREZ                         |

El Despacho da por contestada la demanda, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito que obra en el archivo “06” del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° y el párrafo del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, la suscrita juez dispone que, antes de pronunciarse de oficio sobre la excepción previa de caducidad, el expediente permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

La suscrita Juez reconoce personería al abogado José Leopoldo Sánchez Niño identificado con la cédula de ciudadanía 19.291.670, portador de la tarjeta profesional 68.177 del C. S. de la J. como apoderado de la señora María Victoria Pardo de Pérez, de conformidad con el poder visible en el archivo “23” del expediente digital.

Igualmente, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza<sup>2</sup>, al Dr. Jesús Alberto Cadrazco Baldovino, identificado con

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo “09”.

la cédula de ciudadanía 1.102.232.228, portador de la tarjeta profesional 299.130 del C. S. de la J. para representar los intereses de Colpensiones, de conformidad con el escrito visible en el archivo "43" del expediente digital, sin perjuicio de las actuaciones efectuadas por la apoderada anterior.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

|             |  |
|-------------|--|
| Demandante: | <a href="mailto:paniaquabogota4@gmail.com">paniaquabogota4@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| Demandado:  | <a href="mailto:maoperez1210@hotmail.com">maoperez1210@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:mariavictoriapardomederi@hotmail.com">mariavictoriapardomederi@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:abogadoleosanchez@gmail.com">abogadoleosanchez@gmail.com</a>                                 |

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021<br>a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d988b892452e6e28a5d1b13ae2ff75d4d9f4bb7bd0ac93f7161515797ae0ec2**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020202100067 00  |
| DEMANDANTE: | ELIANA MARÍA BAQUERO CARVAJAL   |
| DEMANDADO:  | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y<br>PERSONERÍA DE BOGOTÁ |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Trámite procesal**

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante proveído de 23 de abril de 2021<sup>2</sup>.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 19 de agosto de 2021.

<sup>1</sup> Expediente digital "02ACTA DE REPARTO.pdf".

<sup>2</sup> Expediente digital "05AutoAdmiteDda.pdf".

## 2.2 Contestaciones a la demanda

**2.2.1 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC<sup>3</sup>:** por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.2 Personería de Bogotá<sup>4</sup>:** Mediante apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

#### 3.1 Excepciones propuestas

La CNSC en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepciones previas las siguientes:

##### 3.1.1 Ineptitud sustantiva de la demanda

La accionada indica que, en lo concerniente a la comunicación 20201020578391 de 05 de agosto de 2020, esta no corresponde a un acto administrativo, toda vez que, no crea, modifica o extingue una situación jurídica de la parte actora, únicamente se le informa el estado actual de provisión, la aplicación del criterio unificado en el proceso de selección bajo el contexto de la Ley 1960 de 2019 y la forma como la Personería de Bogotá debe hacer el reporte de información y

---

<sup>3</sup> Expediente digital “12ContestaciónDemanda[...].pdf”.

<sup>4</sup> Expediente digital “29ContestaciónDemanda.pdf”.

la solicitud de uso de listas de elegibles; por lo tanto, no es susceptible de discutirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para resolver tales argumentos, cabe precisar que el artículo 43 del CPACA, dispone que “[s]on actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 8 de marzo de 2012<sup>5</sup>, señaló:

[...] los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.

[...]

Según la preceptiva legal, el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final.

Luego entonces, para el Despacho es evidente que el Oficio 20201020578391 de 05 de agosto de 2020 es un acto administrativo definitivo que contiene la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, comoquiera que expone las razones por las que considera no es procedente proveer el cargo

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

identificado con la OPEC 34490, denominado profesional especializado, código 222, grado 7, de la Convocatoria 431 de 2016 de la Personería de Bogotá; por consiguiente, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

### 3.1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La demandada asegura que se configura la aludida excepción, dado que, el acto administrativo que causa el presunto perjuicio fue expedido por la Personería de Bogotá y las pretensiones versan sobre aspectos salariales; por lo que, no estaría llamada a responder ante una eventual condena, pues, no existe nexo de causalidad alguno con la CNSC, como si puede haber una relación material entre la demandante y la entidad distrital.

En lo atañadero a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado<sup>6</sup> la ha definido “[...] *como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda [...]*”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), expediente 11001-03-27-000-2015-00044-00(21848), C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda<sup>7</sup> [Subrayas y negrillas fuera del texto].

En igual sentido, la referida Corporación ha expuesto<sup>8</sup>:

[...] [R]esulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “*obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho*”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito<sup>9</sup> mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal<sup>10</sup>, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”.

En ese orden de ideas, la suscrita juez advierte que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (i) fue demandada por la reclamante dentro del proceso de la referencia; (ii) debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, habida cuenta de que es el órgano encargado de administrar y vigilar, por regla general, las carreras administrativas y adelantar los concursos para proveer estos cargos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 130 de la Constitución Política y, 7 y 30 de la Ley 909 de 2004; y (iii) es la llamada a defender la legalidad de uno de los actos administrativos demandados, debido a que, fue ella quien lo profirió; por ende, la legitimación de hecho o procesal se encuentra acreditada.

Asunto diferente es si participó realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda y si, en caso de que los actos administrativos cuestionados sean declarados nulos, deba restablecer el derecho, lo que atañe a la legitimación material que deberá ser resuelta con la sentencia, conforme a lo indicado por el Consejo de Estado en reiteradas providencias.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 17 de junio de 2004, expediente 1993-0090 (14452), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección “A”, auto de 7 de abril de 2016, expediente 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>9</sup> *En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un “pronunciamiento con contenido positivo”.*

<sup>10</sup> *Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).*

Así las cosas, la excepción formulada no está llamada a prosperar y, en consecuencia, la CNSC no será desvinculada en esta etapa procesal.

### **3.2 Reconocimiento de personería**

El Despacho reconocerá personería al abogado Sebastián Aníbal Pinzón Hernández, identificado con la tarjeta profesional 229.326 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder visible en la carpeta *"24Poder.pdf"* del plenario.

Igualmente, reconocerá personería al doctor Juan José Gómez Urueña, portador de la tarjeta profesional 155.298 del C.S. de la J., como apoderado de la Personería de Bogotá, de acuerdo con el poder que obra en el archivo digital *"30Poder.pdf"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la CNSC y, por lo tanto, no desvincularla del proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor Sebastián Aníbal Pinzón Hernández, identificado con la tarjeta profesional 229.326 del C.S. de la J., como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Juan José Gómez Urueña, portador de la tarjeta profesional 155.298 del C.S. de la J., como apoderado de la Personería de Bogotá.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**QUINTO:** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

GAP

|             |  |
|-------------|--|
| Demandante: | dairolizarazo66@gmail.com<br>sla.abogados.colombia@gmail.com   |
| Demandado:  | notificacionesjudiciales@cns.gov.co<br>spinzon@cns.gov.co<br>buzonjudicial@personeriabogota.gov.co<br>jgomez@gomezuruenaabogados.com |

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica<br>a las partes la providencia anterior, hoy 29 de<br>noviembre de 2021 a las 8:00 am. |

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78b6e4e5ae269ee9f7f4c9db0ad2d3c6d69d4dae460f38bc3de7dfa6e8fd7e1**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                |  |
|----------------|--|
| REFERENCIA:    | 110013335020202100094 00                                       |
| DEMANDANTE:    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)          |
| DEMANDADO:     | GUILLERMO SÁNCHEZ VELA   |
| LITISCONSORTE: | ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR SA |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el demandado y el litisconsorte, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Trámite procesal**

De conformidad con la decisión de remisión por competencia, contenida en auto de 4 de marzo de 2021, adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – sección “B”<sup>1</sup>, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos sometió a reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, cuyo conocimiento correspondió a esta Sede Judicial<sup>2</sup> que, por cumplir los requisitos de ley, decidió respecto de su admisión mediante providencia de 4 de junio de 2021<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo “17”.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo “20”.

<sup>3</sup> Expediente digital archivo “23”.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes<sup>4</sup>, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 3 de noviembre de 2021.

## **2.2. Contestaciones a la demanda.**

**2.2.1. Guillermo Sánchez Vela<sup>5</sup>:** el demandado, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de pleito pendiente y solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

**2.2.2. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA<sup>6</sup>,** en adelante Porvenir SA: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

### **3.1. Excepciones propuestas**

El demandado y el litisconsorte, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, propusieron como excepciones previas las siguientes:

- Pleito pendiente.

El apoderado judicial del señor Guillermo Sánchez Vela aseguró que el 22 de octubre de 2019, radicó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Porvenir SA, en la que pretende, entre otros, que se declare la nulidad de su irregular afiliación al fondo privado, así como del reconocimiento pensional que este realizó a su favor y, en su lugar, se declare que es afiliado del régimen pensional de prima

---

<sup>4</sup> Expediente digital archivos “51” a “54”.

<sup>5</sup> Expediente digital archivo “56”.

<sup>6</sup> Expediente digital archivo “63”.

media administrado por Colpensiones, con el fin de que le sea pagada la pensión reconocida por medio de Resolución 9098 de 18 de marzo de 2005.

Adujo que la demanda laboral se identifica con el radicado 11001310500920190074200 y fue admitida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

Concluyó que, habida cuenta de que existe un proceso previo y pendiente de decisión de fondo respecto del mismo objeto, mismas partes e identidad fáctica, debe prosperar la excepción.

Al respecto, el Juzgado advierte que esta excepción está enunciada en el numeral 8° del artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha establecido tres elementos que se deben analizar al momento de estudiar la prosperidad o no de esta causal exceptiva, así:

[...] i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.

Por su parte, en la doctrina procesal, el Doctor Hernán Fabio López Blanco<sup>8</sup> aduce que existen cuatro criterios que deben concurrir simultáneamente para que se configure el pleito pendiente, a saber: i) que exista otro proceso en curso; ii) que las partes sean las mismas; iii) que las pretensiones sean idénticas; y iv) que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

Adicionalmente, se destaca del mencionado texto, que los requisitos para la configuración del pleito pendiente son “*los mismos*” que los de la cosa juzgada, pero que, la diferencia radica en que en el primero el proceso está en curso y, en el segundo, el litigio culminó y cuenta con sentencia ejecutoriada; sin embargo, enfatiza que, para determinar la existencia del pleito pendiente el juez debe analizar

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835).

<sup>8</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2007). Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Tomo I, Parte General. Novena Edición. Dupre Editores.

si “[...] el fallo en uno de los juicios [produce] la excepción de cosa juzgada en el otro”.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, la suscrita juez observa que, si bien es cierto existe identidad de partes, no se cumple con los demás requisitos fijados por la jurisprudencia y la doctrina para la procedencia de la excepción de pleito pendiente, pues debe tenerse en cuenta que en el proceso de la referencia, es Colpensiones quien demanda la legalidad de su propio acto administrativo, por lo que tanto las pretensiones como los fundamentos fácticos, a pesar de ir encaminadas hacia el mismo fin, no presentan la identidad exigida.

Así las cosas, para el Despacho no se encuentra probada la excepción propuesta, habida cuenta de que las demandas de la referencia fundamentas sus pretensiones en proposiciones fácticas y cargos diferentes.

- Suspensión del proceso por prejudicialidad.

La parte demandada precisó que la sentencia que sea proferida en el asunto de la referencia depende de lo que se decida en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del expediente con radicado 11001310500920190074200, pues, si en dicho proceso se decreta que nulidad del traslado de régimen de prima media al de ahorro individual, sería evidente la legalidad del acto administrativo alegado por la entidad demandante.

Al respecto, el Código General del Proceso, en los artículos 161 y 162, dispone:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.**

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia del 15 de agosto de 2016<sup>9</sup>, respecto del tema de suspensión por prejudicialidad, precisó:

[...]

En consecuencia y de acuerdo con los artículos en cita, para que proceda la suspensión de un proceso por prejudicialidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben configurarse tres requisitos:

i. Que la sentencia que haya de proferirse en el proceso contencioso administrativo dependa de lo que deba decidirse en otro proceso, en la medida en que la cuestión debatida en este último resulte determinante y definitiva para lo que se deba resolver en el primero; ii. Que se demuestre la existencia del segundo proceso por el cual debe darse la suspensión y iii. **Que el proceso que se pretende suspender se encuentre en etapa de dictar sentencia.** [Negrillas fuera del texto original].

Así las cosas, es evidente que no es procedente en esta etapa decidir respecto de la suspensión del proceso, sin embargo, de considerarlo necesario, en el momento pertinente se decidirá lo relativo a la viabilidad de suspender el trámite de la referencia hasta tanto el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá resuelva de fondo la demanda con radicado 11001310500920190074200.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada de Porvenir SA aduce que, en atención a que Colpensiones está demandando su propio acto administrativo, el fondo privado no tiene legitimación

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado - sala de lo contencioso administrativo – sección tercera – subsección “A”, providencia de 15 de agosto de 2016, expediente 63001-23-31-000-2009-00101-01(44432), Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

para decidir o pronunciarse sobre las decisiones de la administración, por lo cual, en el presente caso no está llamada a responder.

Respecto de la falta de legitimación en la causa, sea lo primero recordar que este medio exceptivo solo puede ser invocado por alguno de los extremos de la *litis*, esto es, el pasivo o activo.

Ahora bien, en lo atañadero la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado<sup>10</sup> la ha definido “[...] como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico – material objeto de la demanda [...]”.

En ese orden de ideas, la suscrita juez advierte que, en atención a que Porvenir SA es quien actualmente está sufragando el pago de la mesada pensional del señor Guillermo Sánchez Vela, es indispensable su comparecencia dentro de la presente *litis*, comoquiera que, por una parte, el objeto del litigio versa en establecer si el demandado tenía derecho al reconocimiento de la pensión del régimen de prima media, lo que incidirá en la de ahorro individual; y, por otra, para garantizar los derechos del pensionado, pero, también, el debido proceso y contradicción del fondo privado.

En conclusión, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

- Falta de integración de litisconsorcio necesario.

Porvenir SA solicita que se integre el litigio con la compañía Seguros de Vida Alfa SA, en atención a que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 100 de 1993, en el régimen de ahorro individual es posible disfrutar de la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia la cual está a cargo de la aseguradora que tenga aprobado el ramo de seguros provisionales, por lo que, Porvenir no es la entidad pagadora de la pensión sino la compañía respecto de la cual se pretende la integración.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado – sección cuarta, auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), expediente 11001-03-27-000-2015-00044-00(21848), C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Al respecto, cabe anotar que, conforme el artículo 61 del CGP, la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que es obligatorio citar a una persona a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración de la *litis*, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y el desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, así como la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>11</sup>.

En concordancia con la norma citada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “[...] a) *al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de [e]sta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]*”<sup>12</sup>.

Es necesario que la mencionada integración se realice antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe colegirse del expediente o de las pruebas que aporte quien lo solicita, que es necesario que el litisconsorte comparezca al proceso para definir el litigio.

Así las cosas, se observa que, si bien es cierto la Compañía Seguros de Vida Alfa SA es la pagadora de la mesada pensional del demandado, su comparecencia no es indispensable para decidir el fondo del asunto, comoquiera que la competente para ejercer el derecho de defensa y contradicción es quien efectuó el reconocimiento pensional, es decir, Porvenir SA y los trámites administrativos al interior de las empresas no atañen a este proceso judicial.

Por lo anterior, la excepción propuesta no está llamada prosperar.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-289 de 5 de julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Prescripción.

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la entidad demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

### 3.2. Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Johana Gisel Bravo Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.479.285, portadora de la tarjeta profesional 226.116 del C. S. de la J., como apoderada del AFP Porvenir SA, de conformidad con el poder especial otorgado mediante escritura pública 788 de 6 de abril de 2021, visible en el archivo “64” del expediente digital.

Igualmente, se aceptará la sustitución del poder que hace la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza<sup>13</sup> al Dr. Juan Camilo Polanía Montoya identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.216.687, portador de la tarjeta profesional 302.573 del C. S. de la J., para representar los intereses de Colpensiones, de conformidad con el escrito visible en el archivo “68” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado y Porvenir SA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la parte demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Johana Gisel Bravo Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.479.285, portadora de la tarjeta profesional 226.116 del C. S. de la J. como apoderada del AFP Porvenir SA.

---

<sup>13</sup> Expediente digital archivo “23”.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Juan Camilo Polanía Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.216.687, portador de la tarjeta profesional 302.573 del C. S. de la J., para representar los intereses de Colpensiones.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

|                |  |
|----------------|--|
| Demandante:    | <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| Demandado:     | <a href="mailto:sanchezatuestacia@hotmail.com">sanchezatuestacia@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:aparias@esquerra.com">aparias@esquerra.com</a>  |
| Litisconsorte: | <a href="mailto:abogadabravo@hotmail.com">abogadabravo@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a>                             |

|   |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA   |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre<br>de 2021 a las 8.00 AM. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0d66d18b5c308258feae349bd792c65e07e78ad01fb7ff36acc7804f5b29d2**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100155 00  |
| DEMANDANTE: | MARÍA TERESA RUÍZ DE MÉNDEZ   |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

|            |  |
|------------|--|
| Demandante | <a href="mailto:vladirmendezruiz@gmail.com">vladirmendezruiz@gmail.com</a> ; <a href="mailto:abogado25.colpen@gmail.com">abogado25.colpen@gmail.com</a>  |
| Demandado  | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> |

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e61f6bca1d0169db40609384abd20c2f7d5170efc1df7800306b49a8abc65c3**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100212 00                                      |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALBERTO NUMPAQUE VARGAS                                |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

|            |  |
|------------|--|
| Demandante | <a href="mailto:pauloa.serna1977@outlook.com">pauloa.serna1977@outlook.com</a>   |
| Demandado  | <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co">edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co</a> |

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd2dfb18b0fa5df02b62ad86e776292ae8ff541a5f083ea268632f7c5afad8d**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100298 00   |
| DEMANDANTE: | LUISA ESTHER GÓMEZ PINEDO  |
| DEMANDADO:  | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y COOMEVA EPS |

**I. ASUNTO**

El Despacho analiza la demanda presentada por la señora Luisa Esther Gómez Pinedo, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Resolución 00647 de 30 de marzo de 2020<sup>1</sup> *“Por la cual se reconoce una licencia de maternidad”*.

ii) Resolución 01224 de 8 de julio de 2020<sup>2</sup> *“Por la cual se inicia una actuación administración tendiente a obtener el reintegro de valores adicionales pagados por concepto de licencia de maternidad a una servidora pública del Departamento para la Prosperidad Social”*.

iii) Resolución 01568 de 31 de agosto de 2020<sup>3</sup> *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 01224 del 8 de julio de 2020, tendiente a obtener el reintegro de valores adicionales pagados por concepto de licencia de maternidad a una servidora pública del Departamento para la prosperidad social”*.

iv) Resolución 01911 de 23 de octubre de 2020<sup>4</sup> *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 01568 del 31 de agosto de 2020”*.

<sup>1</sup> Archivo 33 de la carpeta 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 17 de la carpeta 03 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 18 de la carpeta 03 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 28 de la carpeta 03 del expediente digital.

v) Resolución 00353 de 19 de febrero de 2021<sup>5</sup> “*Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 01224 del 8 de julio de 2020*”.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que “[...] *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”.

Así las cosas, en lo concerniente al caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad demandada ordena a la actora el reintegro de los dineros pagados por concepto de licencia de maternidad, previo inicio y terminación de la actuación administrativa correspondiente.

Cabe precisar que, lo que se demanda en este asunto, esto es, si hay lugar o no al reintegro de dineros adicionales pagados con ocasión de la licencia de maternidad reconocida, no constituye una prestación de carácter periódico que pueda ser demandado en cualquier tiempo, pues corresponde a un pago único de una suma de dinero que fue reconocido en favor de la accionante, por un lapso determinado, luego entonces, no existe periodicidad respecto de este.

Por ende, frente a los actos susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debió incoarse dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, publicación, comunicación o ejecución.

En ese orden de ideas se constata que existe caducidad para demandar la nulidad de las siguientes Resoluciones, por las razones que se entran a analizar:

- Resolución 00647 de 30 de marzo de 2020<sup>6</sup>, “*Por la cual se reconoce una licencia de maternidad*”, se tiene acreditado en el expediente que, contra dicho acto

<sup>5</sup> Archivo 21 de la carpeta 03 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 33 de la carpeta 03 del expediente digital.

administrativo no procedía recurso alguno, fue notificado a la actora el 31 de marzo de 2020<sup>7</sup>, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 29 de julio de 2020, el acta emitida por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos<sup>8</sup> fue expedida el 23 de octubre de 2020<sup>9</sup>, sin embargo, la demanda fue presentada el 21 de marzo de 2021<sup>10</sup>, cuando había transcurrido más de 4 meses.

- Resolución 01568 de 31 de agosto de 2020<sup>11</sup> “*Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 01224 del 8 de julio de 2020 [...]*”, y Resolución 01911 del 23 de octubre de 2020<sup>12</sup> “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 01568 del 31 de agosto de 2020*”, se tiene demostrado que esta última, con la que se entiende agotada la actuación en sede administrativa, le fue comunicada a la accionante el día 26 de octubre de 2020<sup>13</sup> y, como se dijo, la demanda fue presentada hasta el 21 de marzo de 2021<sup>14</sup>, cuando había transcurrido el término de los 4 meses para incoar la demanda respectiva.

Por otra parte, en cuanto a la Resolución 01224 de 8 de julio de 2020<sup>15</sup> “*Por la cual se inicia una actuación administración tendiente a obtener el reintegro de valores adicionales pagados por concepto de licencia de maternidad a una servidora pública del Departamento para la Prosperidad Social*”, para la suscrita juez es evidente que no se trata de un acto enjuiciable ante esta jurisdicción por tratarse de un acto de trámite o preparatorio que profirió la administración previo a resolver el fondo del asunto.

Frente a este tipo de actos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>16</sup>:

[...] Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

<sup>7</sup> Archivo 23 de la carpeta 03 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 22 de la carpeta 03 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 29 de la carpeta 03 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 01 de la carpeta 03 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo 18 de la carpeta 03 del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo 28 de la carpeta 03 del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo 01 de la carpeta 03 del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivo 17 de la carpeta 03 del expediente digital.

<sup>16</sup> Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez; sentencia de 1° de febrero de 2018 con radicado 250002325000201201393 01 (2370-2015).

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

[...].

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente. [...] [Negrilla del Despacho].

Por último, frente a la Resolución 00353 del 19 de febrero de 2021<sup>17</sup> “*Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 01224 del 8 de julio de 2020*”, debe mencionarse que, por una parte, si bien le fue notificada a la actora el 8 de marzo de 2021<sup>18</sup>, lo cierto es que es un acto que solo se limitó a corregir un error de transcripción contenido en el numeral 3° de la parte resolutive de la Resolución 01224 de 8 de julio de 2020 y, conforme a lo estipulado en el artículo 45 del CPACA, no revive los términos legales para demandar el acto primigenio; y, por otra, la Resolución que corrigió, esto es, la Resolución 01224 de 2020, como se explicó en el párrafo precedente, es un acto de mero trámite, por consiguiente, este corre la misma suerte del principal.

En consecuencia, no cabe duda de que, en la demanda presentada, se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control respecto de 3 de los 5 actos administrativos demandados y, con respecto a 2 de ellos, tal y como se indica, no es procedente pretender la declaratoria de nulidad, al no ser actos definitivos que pongan fin a la actuación iniciada por la administración.

Así las cosas, como la demandante no formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de la ley, la actuación de la administración conserva su validez, porque operó la caducidad de la acción, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

<sup>17</sup> Archivo 21 de la carpeta 03 del expediente digital.

<sup>18</sup> Archivo 09 del expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada por la señora Luisa Esther Gómez Pinedo contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Coomeva EPS.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA   |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ea3d5c3d207a9108d7a4316b3551482e0ee204750deeeec4490fed0f75b8d7a**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100319 00   |
| DEMANDANTE: | DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ |
| DEMANDADO:  | NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS                      |

**I. ASUNTO**

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 12 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se resuelve declarar la falta de competencia funcional y se ordena la remisión del proceso a los juzgados administrativos de Bogotá – sección cuarta.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Auto recurrido**

Por medio de auto de 12 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó declarar la falta de competencia para conocer del asunto, al considerar que lo pretendido es el cobro de unas cuotas partes pensionales, lo cual, constituye un derecho de naturaleza crediticia de orden parafiscal y no de carácter laboral.

**2.1 Recurso de reposición**

El demandante, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el proveído referido en el acápite precedente, bajo el argumento de que el Juzgado yerra en la interpretación que le da a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, bien sea cuando se relacionan con (i) la obligación de concurrencia o

---

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente digital.

bien (ii) el derecho a repetir de las entidades pagadoras y que obedecen al recobro de las cuotas partes pensionales.

Señala al respecto que, en el primer caso, se encuentran todas las entidades obligadas a contribuir en el pago de la mesada pensional y la entidad pagadora le asigna una cuota parte a las concurrentes proporcional al tiempo y las cotizaciones efectuadas en cada una de ellas; es decir, los actos administrativos de reconocimiento de la pensión y asignación de cuota parte. Y, en el segundo evento, se deriva del derecho de la entidad pagadora a cobrar (recobrar) a las entidades concurrentes el valor de la mesada pensional correspondiente a la mesada que ya fue desembolsada a favor del pensionado; esto es, los actos administrativos que se profieren en la jurisdicción coactiva.

En el caso concreto, afirma que como los actos demandados se derivan de la inconformidad con la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá en relación con la pensión reconocida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom liquidada, a favor del señor José Lázaro Valera Leguizamo, entonces el asunto en controversia se ubica en el escenario la obligación de concurrencia, entre otras cosas, porque los actos demandados no son producto de un proceso de cobro coactivo, sino, de un vínculo laboral que existió entre el pensionado y la demandante, de donde nace la obligación de concurrir en el pago de la mesada pensional.

### III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso interpuesto cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 61 modifica el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente entonces resolver el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, en lo que concierne al fondo del recurso planteado, el Juzgado recuerda que se ha considerado la cuota parte pensional como aquella fracción o porción de la pensión que debe ser asumida por una entidad de previsión social diferente a la que ordenó el reconocimiento pensional, por lo que, es una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> indica:

En relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, esta Corporación<sup>3</sup> ha dicho reiteradamente que:

*“se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”*

[...]

[...] De conformidad con la referida jurisprudencia, se puede establecer que lo controvertido en el *sub examine* gira en torno al recobro de unas cuotas partes pensionales; así pues, la naturaleza de la *litis* no es de carácter laboral, sino que se trata de derechos de carácter crediticio, pues no se está debatiendo el reconocimiento de un derecho prestacional o algún emolumento salarial en favor de una persona natural, sino que el asunto gira entorno sobre qué entidad tiene el deber de pagar cierta parte o porción de una pensión. En razón a lo anterior, la finalidad de este proceso es determinar si es procedente el reconocimiento y pago de una suma de dinero adeudada, en este caso, por las entidades demandadas. [...]

Bajo tales lineamientos jurisprudenciales, no cabe duda que, tanto las cuotas partes pensionales como el recobro derivado de estas constituyen una contribución parafiscal, desde el momento en que se realiza el pago de la pensión al interesado y, desde el punto de vista financiero, constituyen el soporte más importante del sistema de seguridad social en pensiones, debido a que representan un sistema de concurrencia en el pago de mesadas pensionales entre diferentes entidades a

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – sección segunda – subsección “B”, providencia de 21 de agosto de 2020; C.P. Dr. César Palomino Cortés, dentro del proceso con radicado 41001-23-33-000-2014-00363-01(3693-15). Demandante: Departamento del Huila y demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – UGPP – Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

prorrata del tiempo laborada o de las contribuciones realizadas en cada una de ellas<sup>4</sup>.

Argumento que se refuerza con lo expresado por la misma parte actora, en su demanda, así: “[...] *es de aclarar que no se demanda al pensionado, VALERA LEGUIZAMO JOSÉ LÁZARO, ni se pretende pronunciamiento alguno respecto de su derecho pensional, ni su cuantía, sino que se demanda al [...], como entidades que tienen a su cargo la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar de los Ex trabajadores de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES –TELECOM LIQUIDADA – , por lo cual el pensionado no es parte de presente litigio”.*

Luego entonces, como no se discute el reconocimiento de la prestación o la reliquidación de esta, sino el monto o porción que le fue atribuido a la demandante, cuya naturaleza, como se vio, es de una contribución parafiscal, el conocimiento de la controversia debe ser asumido por la sección cuarta de esta jurisdicción.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, por consiguiente, se decide no reponer la decisión adoptada en auto de 12 de noviembre de 2021 y se ordena que, por secretaría, se cumpla la orden de remisión que allí fue impartida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: No reponer** la decisión proferida en auto de 12 de noviembre de 2021, en el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Remitir** de inmediato el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá – sección cuarta, previas las anotaciones a que haya lugar.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-895 de 2 de diciembre de 2009, Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

|            |   |
|------------|---|
| Demandante | <a href="mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co">subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co</a> ; <a href="mailto:jenniferk.lawyer@gmail.com">jenniferk.lawyer@gmail.com</a> |
|------------|---|

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las<br>partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de<br>2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9d1c016e9e908e8966f6bfa07316668bb1a5f9b0968e6c7f2d4ed9ad82cd97**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100327 00  |
| DEMANDANTE: | LILIA MIREYA MATALLANA ROJAS  |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

**I. ASUNTO**

La señora Lilia Mireya Matallana Rojas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá<sup>2</sup>, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

<sup>2</sup> El Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, dispuso que el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez fuera nivelada la carga total en la cifra estimada (945 procesos), lo cual ya se evidenció de conformidad con el Oficio 88 de 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.** – **Remitir** de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

**TERCERO.** – Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

|            |   |
|------------|---|
| Demandante | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>  |
| Demandado  | <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA   |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas  
 Juez  
 Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f9d5d3a22d77d0b1d6f66d94a5b1f4648112d65d5d3f852bf45d49d74ce20**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100331 00  |
| DEMANDANTE: | OFELIA BETANCOURT HERNÁNDEZ   |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

**I. ASUNTO**

La señora Ofelia Betancourt Hernández, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal; y, por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá<sup>2</sup>, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

<sup>2</sup> El Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, dispuso que el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios Primero y Segundo se reanudaría una vez fuera nivelada la carga total en la cifra estimada (945 procesos), lo cual ya se evidenció de conformidad con el Oficio 88 de 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.** – **Remitir** de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

**TERCERO.** – Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

|            |   |
|------------|---|
| Demandante | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>  |
| Demandado  | <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |

|  |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA   |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas  
 Juez  
 Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd2237a0b7ea768dab0100ed7d6a5bd85e9cefe73b6a6839d50ffac201f603f**

Documento generado en 26/11/2021 11:23:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Medio de control</b>       | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| <b>Despacho de Origen</b>     | JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  |
| <b>Radicado</b>               | 11001333502020210017100  |
| <b>Demandante</b>             | NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES<br><a href="mailto:nmotta@procuraduria.gov.co">nmotta@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:williangg_57@hotmail.com">williangg_57@hotmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>              | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>  |
| <b>Auto Interlocutorio N°</b> | 836  |
| <b>Asunto</b>                 | Avoca Conocimiento y Admite Demanda  |

### II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES, a través de apoderado contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

#### IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES, contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer

11001333502020210017100

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: RECONOCER** personería al doctor WILLIAN GARCÍA GIRALDO, con C.C. 10.086.945 y tarjeta profesional N° 81.209 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS TORRES ARRIETA**  
**JUEZ**

11001333502020210018100

**Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Medio de control</b>       | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| <b>Despacho de Origen</b>     | JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA  |
| <b>Radicado</b>               | 11001333502020210018100  |
| <b>Demandante</b>             | FERNANDO MARTÍNEZ PALOMINO<br><a href="mailto:erreramantias@gmail.com">erreramantias@gmail.com</a><br><a href="mailto:femarpabogado@gmail.com">femarpabogado@gmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>              | LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>                |
| <b>Auto Interlocutorio N°</b> | 838  |
| <b>Asunto</b>                 | Avoca Conocimiento y Admite Demanda  |

### II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró FERNANDO MARTÍNEZ PALOMINO, a través de apoderado contra LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por FERNANDO MARTÍNEZ PALOMINO, contra de LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer

11001333502020210018100

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: RECONOCER** personería al doctor ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS, con C.C. 79.704.474, y tarjeta profesional N° 194802, del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS TORRES ARRIETA**  
**JUEZ**



110013335020202100221 00

**Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>       | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| <b>Despacho de Origen</b>     | JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA   |
| <b>Radicado</b>               | 110013335020202100221 00  |
| <b>Demandante</b>             | BLANCA NUBIA GUAYACAN ZAMBRANO<br><a href="mailto:yoligar70@hotmail.com">yoligar70@hotmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>              | NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| <b>Auto Interlocutorio N°</b> | 850   |
| <b>Asunto</b>                 | Avoca Conocimiento y Admite Demanda   |

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró BLANCA NUBIA GUAYACAN ZAMBRANO, a través de apoderado contra



110013335020202100221 00

la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por BLANCA NUBIA GUAYACAN ZAMBRANO, contra de NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer



110013335020202100221 00

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

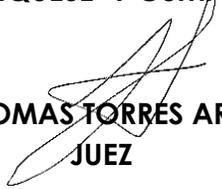
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, con C.C. 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS TORRES ARRIETA**  
**JUEZ**

11001333502020210015300

**Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Despacho de Origen</b>      | JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ                                  |
| <b>Radicado</b>                | 11001333502020210015300   |
| <b>Demandante</b>              | NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ<br><a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>               | NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN   |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 831   |
| <b>Asunto</b>                  | AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DESACUMULACION DE LA DEMANDA                                  |

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

11001333502020210015300

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue presentada por NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ, MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS, CLAUDIA LORENA SALGADO LOPEZ, MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY y DANIEL ALEJANDRO GOYENECHÉ MONTENEGRO, a través de apoderado contra LA NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### IV. CONSIDERACIONES

Luego de analizado la demanda presentada y los anexos allegados con ella, considera el Despacho necesario **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

Los demandantes NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ, MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS, CLAUDIA LORENA SALGADO LOPEZ, MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY y DANIEL ALEJANDRO GOYENECHÉ MONTENEGRO, actúan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 del CPACA, que nos enseña lo siguiente:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”.*

**El artículo 88 del Código General del Proceso**, indica:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias*

11001333502020210015300

*personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de funcionarios de la Procuraduría general de la Nación, que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial contenida en Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, entre otras, lo cual en sentir del Despacho resulta indebido, por cuanto aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago y reconocimiento de similares prestaciones de cada uno de los demandantes su resultado afecta a cada interesado de manera diferente.

Así mismo se advierte que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita puesto que las pretensiones de cada uno de los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos encada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás,

11001333502020210015300

que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

En tesis más reciente en la cual se confirma la posición que se venía sosteniendo, manifestó el alto Tribunal lo siguiente:

*"Revisado el asunto, la Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:*

*"1) La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se infiere del artículo 85 del C.C.A., es de naturaleza mixta, o mejor, consta de tres elementos o formas visibles:*

*"El primero, la anulación del acto administrativo, que se da bajo acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del C.C.A., cuales son: violación de la Constitución y la Ley, incompetencia, expedición irregular, violación de derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder".*

*"De estas causales tienen características predominantes de orden objetivo: la violación normativa (de la Constitución, Tratados Internacionales, leyes o normas reglamentarias); la incompetencia y la expedición irregular, en donde, con el simple cotejo entre el acto (incluyendo el proceso de formación) y las normas en que debió fundarse, emerge la causal anulatoria, es decir, normalmente hay una confrontación directa norma – acto".*

*"Los restantes cargos, violación del derecho de defensa, falsa motivación y desviación de poder, exigen del fallador administrativo inmiscuirse en el fondo del asunto con diversidad de pruebas, en una relación acto – sujeto, para deducir o inferir la causal de anulación, es decir, en estas causales predominan los elementos subjetivos".*

*"El segundo, el restablecimiento del derecho, o sea, las consecuencias que lleva la anulación del acto, en donde se busca teóricamente volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto administrativo".*

*"El tercero, la reparación del daño, que busca compensar cualquiera otra clase de lesión que no está resarcida mediante el restablecimiento del derecho antes aludido. Corresponde al denominado daño antijurídico".*

*"2) Según el artículo 82 del C.P.C., la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y si puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo*

11001333502020210015300

*objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros".*

*"3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de procesos conforme al 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda, lo dicho porque no cumple lo preceptuado en el antepenúltimo inciso que establece: "también podrá formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente en interés de unos y otros"*

*"En efecto, no provienen de la misma causa: aunque la supresión sea una sola aparezca en un mismo acto administrativo, al momento de concretarse se diversifica dando lugar para el demandante a solicitar su anulación por cargos en los que predominan elementos subjetivos como los arriba analizados, rompiéndose dicha relación causal".*

***Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa cada uno de los interesados en particular así que, en el evento de que fuera viable la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho este no sería igual para los actores, sería diferente para cada uno de ellos de acuerdo con su situación particular".***

***"No versan sobre el mismo objeto: en materia de supresión, la diversidad del cargo o el status que tenga el demandante frente a la carrera o la forma de vinculación hace variar sustancialmente el objeto".***

***"No se hallan "entre sí en relación de dependencia"; en el caso de la supresión, los cargos no guardan relación entre sí, se trata de decisiones autónomas e independientes y, pese a que en la mayoría de ocasiones se resuelven en un mismo acto, su afectación o sus efectos jurídicos son individuales"***

***"No se sirven específicamente de las mismas pruebas: en este punto, conviene retomar la primera noción: si se alegan las causales denominadas: "objetivas" prácticamente no se requerirían pruebas adicionales pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas; además, el término "específicamente" restringe aún más tal posibilidad".***

***"En efecto, si cada uno tiene su particular y propia situación en la entidad donde labora, de acuerdo con su capacidad profesional, el acto de supresión lo afecta en particular y no pueden los diversos empleados servirse de las mismas pruebas - experiencia y calificación"***

11001333502020210015300

**de sus hojas de vida, evaluaciones y entrevistas personales".**

*"De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades como evitarla producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio o procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia de forma diversa los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso." (Providencia del 29 de agosto de 2002. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Exp. 2122-02).*

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción al considerar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, con el objetivo que la parte actora subsane los mencionados defectos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto:

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ, quien funge como primer demandante, contra LA NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001333502020210015300.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por cada uno de los restantes actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

**TERCERO: AUTORIZAR EL DESGLOSE** respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacumulados con copia del presente auto.

**CUARTO:** Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 11001333502020210015300, correspondiente al primero de los demandantes NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ frente a la cual se avocó conocimiento.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, con cedula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705 del C. S. de la J. como apoderada conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

11001333502020210015300

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

**SEPTIMO:** Por secretaria suscríbese la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
**JUEZ**

**Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>       | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| <b>Despacho de Origen</b>     | JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA   |
| <b>Radicado</b>               | 11001333502020210016800   |
| <b>Demandante</b>             | DIANA DEL PILAR AMOROCHO MARTINEZ<br><a href="mailto:amorochito70@hotmail.com">amorochito70@hotmail.com</a><br><a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>              | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>                           |
| <b>Auto Interlocutorio N°</b> | 834   |
| <b>Asunto</b>                 | Avoca Conocimiento Inadmite Demanda   |

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por DIANA DEL PILAR AMOROCHO MARTINEZ, a través de apoderado contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

##### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por DIANA DEL PILAR AMOROCHO MARTINEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001333502020210016800.

Rad. N° 11001333502020210016800

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por DIANA DEL PILAR AMOROCHO MARTINEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**SEXTO:** Para efectos de la presente decisión se **RECONOCE** personería al abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.761.375 y tarjeta profesional N° 80.761.375, del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMÁS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Medio de control</b>        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>Despacho de Origen</b>      | JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA  |
| <b>Radicado</b>                | 11001333502020210018800  |
| <b>Demandante</b>              | VIVIANA ARAQUE ARAQUE<br><a href="mailto:Yoligar70@gmail.com">Yoligar70@gmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>               | NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 839  |
| <b>Asunto</b>                  | AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA  |

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por VIVIANA ARAQUE ARAQUE, a través de apoderado contra la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

##### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por VIVIANA ARAQUE ARAQUE, contra la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001333502020210018800.

Rad. N° 11001333502020210018800

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por VIVIANA ARAQUE ARAQUE, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**SEXTO:** Para efectos de la presente decisión se **RECONOCE** personería la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705, del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Despacho de Origen</b>      | JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA  |
| <b>Radicado</b>                | 11001333502020210019000   |
| <b>Demandante</b>              | DIANA MARCELA GARCIA ALZATE<br><a href="mailto:Wilson.rojas10@hotmail.com">Wilson.rojas10@hotmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>               | NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION   |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 849   |
| <b>Asunto</b>                  | AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA   |

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por DIANA MARCELA GARCIA ALZATE, a través de apoderado contra la NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

## 1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

## 2.- Insuficiencia de Poder.

Se observa que en escrito que se observa a folio N° 10 del cuaderno 03Demanda, que hace parte del expediente digital, que la demandante señora DIANA MARCELA GARCIA ALZATE otorga poder:

REF: OTORGAMIENTO PODER.

Diana Marcela Garcia Alzate , mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, a Usted con todo respeto, manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, también mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación presente demanda en contra del de la NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, representado legalmente por el señor fiscal **FRANCISCO BARBOSA DELGADO**, también mayores de edad, o quien lo sea o haga sus veces o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.C.A, para el proceso ordinario y en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicite y obtenga la nulidad oficio del acto administrativo oficio N° 2021310010031 Dnr-30110 12/04/21 y/o solicite la existencia del silencio administrativo negativo producto de la no respuesta a la petición de fecha 12/04/21 por medio de los cuales se me niega el reconocimiento y pago con lo relacionado a la BONIFICACION JUDICIAL, y que la misma sea tenida en cuenta como factor salarial, y en las prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual ostenta el carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales de cada año.

Mientras que en las pretensiones de la demanda manifestaron lo siguiente:

**TERCERA** Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el siguiente oficio por medio de la cual se negó la reclamación inicial, RAD. 20213100010031 oficio No.DAP-30110 del 12 de abril de 2021. Por el cual se dio respuesta a la funcionaria DIANA MARCELA GARCIA ALZATE.

**CUARTA:** Que mediante el trámite del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2-0430 del 3 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y se procedió a confirmar lo oficios recurridos, negando la reliquidación de todos los factores salariales incluyendo la Bonificación Judicial. (Subrayado y cursiva por fuera del texto original)

Considera el Despacho que entre el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece que, En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso la poderdante faculta a su abogado para que se declare la nulidad única y exclusivamente del acto administrativo N° RAD. 20213100010031 oficio No.DAP-30110 del 12 de abril de 2021, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el líbello genitor, en el que se deberá indicar con claridad, cuáles son los actos administrativos demandados, pues, este Despacho concluye que no se tiene poder para solicitar la nulidad del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora corrija los defectos señalados., para tal fin se otorgará un plazo de (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por DIANA MARCELA GARCIA ALZATE, contra la NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificado con el radicado número 11001333502020210019000.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por DIANA MARCELA GARCIA ALZATE, mediante apoderado judicial, contra la NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**SEXTO:** Para efectos de la presente decisión se **RECONOCE** personería al abogado WILSON HENRY ROAS PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.731.974 y tarjeta profesional N° 205.288 del C. S. de la J.

Rad. N° 110013335008202100109-00

como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

11001334205720210012500

**Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>        | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| <b>Despacho de Origen</b>      | JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA<br>ORAL BOGOTÁ  |
| <b>Radicado</b>                | 11001333502020210020100   |
| <b>Demandante</b>              | ANGEL SALVADOR MAYORGA BARBOSA<br><a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>  |
| <b>Demandado</b>               | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 851   |
| <b>Asunto</b>                  | AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE   |

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

11001334205720210012500

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró ANGEL SALVADOR MAYORGA BARBOSA a través de apoderado contra NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Tachaduras y enmendaduras en el Poder.**

Observa el despacho que el memorial poder que se observa en el archivo 04Poder, que hace parte del expediente digital remitido a este Juzgado, tiene enmendaduras en cuanto a los números de los actos administrativos que se pretenden demandar y en sus fechas lo cual además de tornarlo ilegible no da certeza acerca del contenido del documento que firmó el poderdante y de si lo enmendado refleja su voluntad.

##### **2. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

11001334205720210012500

### **3. Requisitos de la demanda**

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.  
...”

Este despacho da cuenta que, en el escrito de demanda la parte actora solicita que se Revoque la decisión contenida en el numeral 1.12 de la demanda, numeral no existe en la mencionada demanda, pero que este operador asume que es el numeral 1.2. Que cita el oficio radicado N° 20215920005271 de fecha 27 de abril de 2021, pero dicho acto administrativo no fue aportado, toda vez que acto administrativo aportado y que da cuenta de la contestación del recurso de apelación es el Radicado N° 20215920004271 de fecha 27 de abril del año 2021, razón por la cual se hace necesario que la parte actora aclare cuál es el acto administrativo sobre el cual pretende la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por ANGEL SALVADOR MAYORGA BARBOSA, contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334205720210012500.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el señor **ANGEL SALVADOR MAYORGA BARBOSA**, contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

11001334205720210012500

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

**QUINTO:** Por secretaria suscríbese la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**